



Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado

“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 3642/2022-CR, que propone fortalecer la implementación, actualización y supervisión de los portales de transparencia estándar de las entidades públicas.

COMISIÓN DE DESCENTRALIZACIÓN, REGIONALIZACIÓN, GOBIERNOS LOCALES, Y MODERNIZACIÓN DE LA GESTIÓN DEL ESTADO
PERIODO DE SESIONES 2022 – 2023

Señor Presidente:

Ha ingresado para estudio y dictamen de la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado, la siguiente iniciativa legislativa:

- **Proyecto de Ley 3642/2022-CR**, presentado a iniciativa del congresista Guido Bellido Ugarte, que propone fortalecer la implementación, actualización y supervisión de los portales de transparencia estándar de las entidades públicas.

La Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado, en la decimoséptima sesión ordinaria celebrada el miércoles 5 de abril de 2023, realizada en modalidad semipresencial mediante la Plataforma Microsoft Teams, acordó por **UNANIMIDAD** de los presentes **APROBAR** el dictamen recaído en el **Proyecto de Ley 3642/2022-CR**, habiendo registrado el **voto favorable** de los congresistas Alejandro Aurelio Aguinaga Recuenco, Auristela Ana Obando Morgan, Eduardo Enrique Castillo Rivas, Raúl Huamán Coronado, Alfredo Pariona Sinche, Wilson Rusbel Quispe Mamani, José Alberto Arriola Tueros, Magaly Ruiz Rodríguez, Lucinda Vásquez Vela, Noelia Rossvith Herrera Medina, Hamlet Echeverría Rodríguez, José Bernardo Pazo Nunura, Carlos Javier Zeballos Madariaga y Diana Carolina Gonzales Delgado.

La Comisión en su decimoséptima sesión ordinaria efectuada el miércoles 5 de abril de 2023, aprobó por unanimidad autorizar la ejecución de los acuerdos sin esperar la aprobación del acta.

I. SITUACIÓN PROCESAL

El **Proyecto de Ley 3642/2022-CR** fue decretado con fecha 25 de noviembre de 2022 a la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado para su estudio y dictamen, como única comisión dictaminadora.

II. CONTENIDO DE LA PROPUESTA

La iniciativa legislativa materia de análisis propone modificar la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de fortalecer la implementación, actualización y supervisión de los portales de transparencia estándar de las entidades de la administración pública. Para ello plantea la siguiente fórmula legal:

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 3642/2022-CR, que propone fortalecer la implementación, actualización y supervisión de los portales de transparencia estándar de las entidades públicas.

**«LEY QUE FORTALECE LA IMPLEMENTACIÓN, ACTUALIZACIÓN Y SUPERVISIÓN
DE LOS PORTALES DE TRANSPARENCIA ESTANDAR DE LAS ENTIDADES
PÚBLICAS**

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley modifica la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de fortalecer la implementación, actualización y supervisión de los portales de transparencia de las entidades de la Administración Pública, de conformidad con la política nacional en materia de transparencia activa.

Artículo 2. Incorporación del artículo 6-A en la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Incorpórese el artículo 6-A en la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los siguientes términos:

“Artículo 6-A. Del plazo de actualización

Las entidades públicas deberán actualizar sus portales de transparencia al menos una vez al mes, salvo los casos en que la Ley ha previsto plazos distintos, bajo responsabilidad.”

Artículo 3. Incorporación del artículo 6-B en la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Incorpórese el artículo 6-B en la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los siguientes términos:

“Artículo 6-B. De la supervisión

La Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (DGTAIPD) es la encargada de supervisar de oficio el cumplimiento de la actualización del Portal de Transparencia Estándar de forma trimensual a todas las entidades públicas sujetas en la presente norma.

En caso de que la DGTAIPD detecte que una determinada entidad pública viene incumplimiento el deber de mantener actualizado su Portal de Transparencia, comunicará los incumplimientos a la misma y requerirá que, en un plazo no mayor de 15 días, cumpla con subsanar las observaciones.

Si la entidad no cumple con subsanar los incumplimientos advertidos en el plazo señalado anteriormente, la DGTAIPD remitirá copia de los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la entidad, o quien haga sus veces, para que proceda conforme a sus atribuciones.”

III. MARCO NORMATIVO

- a) Constitución Política del Perú de 1993.
- b) Reglamento del Congreso de la República.
- c) Ley 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado.
- d) Ley 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 3642/2022-CR, que propone fortalecer la implementación, actualización y supervisión de los portales de transparencia estándar de las entidades públicas.

- e) Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- f) Decreto Legislativo 1353, que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses.
- g) Decreto Supremo 103-2022-PCM, que aprueba la Política Nacional de Modernización de la Gestión Pública al 2030.
- h) Decreto Supremo 021-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- i) Decreto Supremo 72-2003-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- j) Decreto Supremo 019-2017-JUS, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses.
- k) Resolución Directoral 11-2021-JUS/DGTAIPD, que aprueba Lineamiento para la implementación y actualización del Portal de Transparencia Estándar en las entidades de la administración pública.

IV. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

Durante el actual periodo parlamentario (2021-2026) no se han identificado otras propuestas legislativas con un objeto similar (actualización y supervisión de los portales de transparencia estándar) en la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado.

V. OPINIONES E INFORMACIÓN SOLICITADA

a) Opiniones solicitadas

La Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado, cursó oficios a fin de conocer las opiniones técnicas de entidades estatales, sobre el tema en análisis.

A continuación, se muestra el detalle de los pedidos de opinión solicitados.

Cuadro 1			
Opiniones solicitadas por el Proyecto de Ley 3642/2022-CR			
Oficio	Entidad	Titular	Fecha de envío
0654-2022-2023/CDRGLMGE-CR	Presidencia del Consejo de Ministros	Alberto Otárola Peñaranda	6/1/2023
0655-2022-2023/CDRGLMGE-CR	Ministerio de Justicia y Derechos Humanos	José Abraham Tello Alfaro	24/02/2023

Fuente y elaboración: Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 3642/2022-CR, que propone fortalecer la implementación, actualización y supervisión de los portales de transparencia estándar de las entidades públicas.

b) Opiniones Recibidas

A la fecha de cierre del presente dictamen no se recibió respuesta a los oficios remitidos.

Sin perjuicio de lo señalado, con fecha 23 de febrero se llevó a cabo una reunión técnica con el señor Eduardo Luna Cervantes - Director General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y la señora Marcia Águila Salazar – Directora (e) de la Dirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Cabe señalar que la referida dirección general ejerce como Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública - ANTAIP, ello en conformidad con el artículo 3 del Decreto Legislativo 1353 que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses.

En dicha reunión los representantes de la ANTAIP expresaron su opinión sobre los alcances del proyecto de ley en análisis. En este marco precisaron aspectos sobre su labor de supervisión a los portales de transparencia estándar y el cumplimiento de la actualización de los mismos por parte de las entidades públicas cuyos últimos resultados se encuentran en el documento denominado “Supervisión a los PTE de las entidades de la Administración Pública Anual 2021 y Primer Semestre 2022”¹.

- De la ciudadanía

A la fecha de cierre del presente dictamen no se recibió opiniones de la ciudadanía.

VI. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA

1. Transparencia y acceso a la información pública

En la Constitución Política del Perú de 1993 se reconoce como un derecho fundamental de las personas solicitar sin expresión de causa la información que requiera y recibirla de cualquier entidad pública en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, a excepción de las informaciones que afecten la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.²

En conformidad con lo señalado por Tribunal Constitucional³, el derecho de acceso a la información pública tiene doble dimensión. En primer lugar, se trata de un derecho individual, que garantiza que nadie sea arbitrariamente impedido de acceder a la información que guarden, mantengan o elaboren las diversas instancias y organismos que pertenezcan al Estado, sin más limitaciones que aquellas que se han previsto como constitucionalmente legítimas. En segundo lugar, este derecho tiene una dimensión colectiva, ya que garantiza que todas las personas reciban la información necesaria y oportuna, a fin que pueda formarse una opinión pública, libre e informada.

Desde la dimensión colectiva la información debe estar al alcance de cualquier individuo a fin de viabilizar la plena eficacia de los principios de publicidad y transparencia de la

¹ Disponible en <https://www.gob.pe/institucion/antaip/informes-publicaciones/3726558-supervision-a-los-pte-de-las-entidades-de-la-administracion-publica-anual-2021-y-primer-semester-2022>, consultado el 23.02.2023

² Constitución Política del Perú de 1993, artículo 2, numeral 5.

³ Sentencia del Tribunal Constitucional. Exp. 1797-2002-HD/TC, numerales 10 y 11.

Disponible en <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/01797-2002-HD.html> consultado el 01.03.2023

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 3642/2022-CR, que propone fortalecer la implementación, actualización y supervisión de los portales de transparencia estándar de las entidades públicas.

administración pública. En este marco, la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante LTAIP), establece que todas las actividades y disposiciones de las entidades públicas (incluyendo el Poder Ejecutivo) están sometidas al principio de publicidad⁴. En consecuencia, toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por el artículo 15 de la Ley⁵ en mención, el cual comprende la información secreta, reservada y confidencial.

Asimismo, es importante resaltar que el principio de transparencia constituye una piedra angular de la democracia y del Estado de derecho; así también, coadyuva a la evaluación, supervisión y reconocimiento de un adecuado ejercicio del poder y el uso de los recursos públicos.

En este punto, es pertinente señalar que de acuerdo a la “Visión del Perú al 2050”⁶ del Foro del Acuerdo Nacional, se contempla como uno de los objetivos de nuestro país ser un “Estado moderno, eficiente, transparente y descentralizado que garantiza una sociedad justa e inclusiva, sin corrupción y sin dejar a nadie atrás”. Esto implica, entre otros aspectos, contar con una gestión moderna que usa intensivamente las tecnologías de la información para transparentar la información pública y acercarse a los ciudadanos; así como el empoderamiento de la ciudadanía para hacer seguimiento a la acción del Estado y vigilar la probidad de los funcionarios en un marco de transparencia, de acceso a la información y de libertad de expresión.

En adición a lo señalado, la Política Nacional de Modernización de la Gestión Pública al 2030, aprobada con Decreto Supremo 103-2022-PCM, establece como una alternativa de solución a la insuficiente apertura del Estado hacia las personas en las intervenciones públicas, el fortalecimiento de la gobernanza para la implementación de la transparencia y acceso a la información, participación, rendición de cuentas e integridad pública.

Sobre el principio de transparencia el Tribunal Constitucional se ha pronunciado señalando:

“(…) Se trata de un principio de relevancia constitucional implícito en el modelo de Estado Democrático y social de Derecho y la fórmula republicana de gobierno a que aluden los artículos 3, 43 y 45 de la Constitución. Ahí donde el poder emana del pueblo, como señala la Constitución en su artículo 45°, éste debe ejercerse no solo en nombre del pueblo, sino para el. La puesta en práctica del principio de transparencia coadyuva a combatir los índices de corrupción en el Estado y, al mismo tiempo, constituye una herramienta efectiva contra la impunidad del poder permitiendo que el pueblo tenga acceso a la forma como se ejerce la delegación del poder. Una de las manifestaciones del principio de transparencia es, sin duda, el derecho de acceso a la información pública.

(…)

De este modo, las leyes de acceso a la información como ocurre con la Ley N.º 27806 constituyen un instrumento que debe permitir la concretización del principio de transparencia; no obstante, un acceso efectivo y oportuno requiere de acciones de parte de los poderes públicos que permitan el acceso a una información útil, manejable y sobre todo confiable y

⁴ Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 3.

⁵ En el Texto Único Ordenado de la Ley 27806, aprobado con Decreto Supremo 021-2019-JUS, la numeración de los artículos sobre las excepciones al ejercicio de derecho de acceso a la información corresponde a los siguientes: información secreta (artículo 15), información reservada (artículo 16), e información confidencial (artículo 17).

⁶ Disponible en <https://siteal.iiep.unesco.org/bdnp/3431/vision-peru-al-2050#:~:text=Presenta%20cinco%20objetivos%20Fejes%3A.en%20armon%C3%ADa%20con%20la%20naturaleza.> Consultado el 16 de enero de 2023.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 3642/2022-CR, que propone fortalecer la implementación, actualización y supervisión de los portales de transparencia estándar de las entidades públicas.

oportuna, lo que solo se logra con la transformación de las administraciones hacia un modelo transparente de actuación y gestión.(...)”⁷

Ahora bien, la transparencia tiene diversas manifestaciones, i) **transparencia pasiva**, que corresponde a la obligación del Estado de responder de manera oportuna, completa y accesible a las solicitudes que le sean formuladas, ii) **transparencia activa**, que implica la obligación de publicar de oficio determinados contenidos de información sobre la gestión de las entidades, a través de los mecanismos establecido para ello, con prescindencia de la tramitación de alguna solicitud de acceso a la información pública sobre dichos contenidos, y iii) **Transparencia proactiva**: corresponde a las buenas prácticas de las entidades públicas en favor de la publicidad de determinados contenidos informativos, a través de sus acciones, y sin que medie una obligación normativa para ello.

En este marco, a través de la transparencia activa, se suministra la mayor cantidad de información que le sirva a la población para el ejercicio de otros derechos; por ello esta información debe ser completa, comprensible, con un lenguaje accesible y encontrarse actualizada. En este punto es oportuno señalar que los relatores para la libertad de expresión de la ONU, la OEA y la OSCE, en Declaración Conjunta del 2004, señalaron que, “*las autoridades públicas deberán tener la obligación de publicar de forma dinámica, incluso en la ausencia de una solicitud, toda una gama de información de interés público*”; y “*se establecerán sistemas para aumentar, con el tiempo, la cantidad de información sujeta a dicha rutina de divulgación*”⁸

En el Perú nuestro ordenamiento jurídico ha previsto mediante la LTAIP que en aplicación del principio de publicidad el Estado debe adoptar medidas que garanticen y promuevan la transparencia en la actuación de las entidades de la administración pública. En esta línea, dispone la publicación de información relacionada con la gestión de las entidades públicas a través de **Portales de Transparencia**⁹; siendo esta una forma de difundir información sin la necesidad de una solicitud de acceso a la información pública.

⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional. Exp. N° 00565-2010-HD/TC, §3 numeral 5. Disponible en <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/00565-2010-HD.html#:~:text=La%20puesta%20en%20pr%C3%A1ctica%20del.ejerce%20la%20delegaci%C3%B3n%20del%20poder.> Consultado el 16.02.2023

⁸ Relatoría Especial para la Libertad de Expresión Comisión Interamericana de Derechos Humanos “El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano”. Disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%202012%20da%20edicion.pdf> consultado el 20.02.2023.

⁹ **Artículo 5.- Publicación en los portales de las dependencias públicas**

1. Datos generales de la entidad de la Administración Pública que incluyan principalmente las disposiciones y comunicados emitidos, su organización, organigrama, procedimientos, el marco legal al que está sujeta y el Texto Único Ordenado de Procedimientos Administrativos, que la regula, si corresponde.
2. La información presupuestal que incluya datos sobre los presupuestos ejecutados, proyectos de inversión, partidas salariales y los beneficios de los altos funcionarios y el personal en general, así como sus remuneraciones y el porcentaje de personas con discapacidad del total de personal que labora en la entidad, con precisión de su situación laboral, cargos y nivel remunerativo.”
3. Las adquisiciones de bienes y servicios que realicen. La publicación incluirá el detalle de los montos comprometidos, los proveedores, la cantidad y calidad de bienes y servicios adquiridos.
4. Actividades oficiales que desarrollarán o desarrollaron los altos funcionarios de la respectiva entidad, entendiéndose como tales a los titulares de la misma y a los cargos del nivel subsiguiente.
5. La información adicional que la entidad considere pertinente.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 3642/2022-CR, que propone fortalecer la implementación, actualización y supervisión de los portales de transparencia estándar de las entidades públicas.

2. Portal de Transparencia Estándar

Como antecedente del portal de transparencia estándar, se debe señalar que, en el año 2002 la LTAIP dispuso la obligación de las entidades de la administración pública de establecer progresivamente la difusión de información en internet a través de los portales de transparencia. Posteriormente, surgió la necesidad de garantizar los estándares mínimos que aseguren el cumplimiento de la finalidad de la normativa de transparencia, así como de uniformizar la información que presentaban las entidades públicas en los portales de transparencia e implementar mejoras para la actualización de la información.

En este contexto se emitieron diversos dispositivos normativos sobre la información que se publica en los portales de transparencia, llegando finalmente al Decreto Supremo 063-2010-PCM, mediante el cual se aprobó la implementación del Portales de Transparencia Estándar - PTE en las entidades de la administración pública, norma que estableció lineamientos para uniformizar el contenido de la información de los portales de transparencia, y el denominado “Lineamiento para la Implementación y actualización del PTE en las entidades de la administración pública”, aprobado por la Resolución Directoral 011-2019-JUS/DGTAIPD.¹⁰

Es así que en conformidad a la normativa actual, el Portal de Transparencia Estándar (en adelante PTE) es el canal digital de información estandarizada e integral de las entidades públicas que tiene como finalidad facilitar el acceso a la información sobre el uso de los recursos públicos y sobre la gestión institucional, incrementando los niveles de transparencia. Actualmente, se encuentra integrada a la Plataforma Digital Única del Estado Peruano (Plataforma GOB.PE).¹¹

El PTE contiene información clasificada en rubros temáticos y están presentados en formatos estándares conforme a los plazos que establece la ley. En conformidad al artículo 8 del Reglamento de la LTAIP¹² la información cuya publicación se encuentra expresamente prevista por esta ley, su reglamento u otras normas, constituyen obligaciones mínimas y meramente enunciativas, siendo así, las Entidades deben publicar en su portal de transparencia toda aquella información adicional que incremente los niveles de transparencia y resulte útil y oportuna para los ciudadanos.¹³

La información publicada en el PTE tiene carácter y valor oficial, por lo que es responsabilidad de cada entidad pública, el registro y actualización correspondiente. El PTE contiene iconografía amigable, debe usarse lenguaje claro y de fácil comprensión para

Lo dispuesto en este artículo no exceptúa de la obligación a la que se refiere el Título IV de esta Ley relativo a la publicación de la información sobre las finanzas públicas.

La entidad pública deberá identificar al funcionario responsable de la elaboración de los portales de Internet.”

¹⁰ Documento: “Supervisión a los PTE de las entidades de la Administración Pública Anual 2021 y Primer Semestre 2022” página 7.

¹¹ “Lineamientos para la implementación y actualización del Portal de Transparencia Estándar en las entidades de la Administración Pública”, aprobada con Resolución Directoral 11-2021-JUS/DGTAIPD

¹² Aprobado con Decreto Supremo 72-2003-PCM y modificado por los Decretos Supremos 095-2003-PCM, 070-2013-PCM y 011-2018-JUS.

¹³ Para este fin, en cada rubro temático, puede agregarse proactivamente la información adicional que se considere pertinente difundir, lo que será estimado como una buena práctica que maximiza el principio de publicidad. Ello según lo señalado en el Numeral 9 del análisis de la Opinión Consultiva 016-2021-JUS/DGTAIPD, emitida por la Dirección General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 3642/2022-CR, que propone fortalecer la implementación, actualización y supervisión de los portales de transparencia estándar de las entidades públicas.

la ciudadanía, incluir gráficos estadísticos e integrar información de otras fuentes oficiales; asimismo, debe permitir a los usuarios usar, descargar, copiar y distribuir la información y generar obra derivada, debiendo citarse la fuente de origen.

En conformidad al artículo 5 de la LTAIP y el artículo 3 de su reglamento es una obligación de la máxima autoridad de la entidad pública designar, mediante resolución publicada en el Diario Oficial El Peruano, al funcionario responsable de la elaboración y actualización del Portal de Transparencia. Asimismo, debe asegurar que el funcionario designado tenga las condiciones indispensables para el cumplimiento de sus funciones.¹⁴

Por su parte, el funcionario responsable de la elaboración y actualización del Portal de Transparencia (en adelante FRPTE), tiene entre sus obligaciones, **mantener actualizada la información** contenida en el Portal de Transparencia conforme a las reglas sobre la materia, señalando en él, la fecha de la última actualización.¹⁵ Cabe señalar que todas las dependencias y funcionarios de la entidad se encuentran obligados a atender los requerimientos de información del FRPTE.

De acuerdo a los “Lineamientos para la implementación y actualización del Portal de Transparencia Estándar en las entidades de la Administración Pública”¹⁶ (en adelante “Lineamientos”) el **registro y actualización** de la información se realiza en el módulo de administración del PTE a cargo de la Secretaría de Gobierno Digital de la Presidencia del Consejo de Ministros (en adelante PCM-SGD). Esta información se visualiza automáticamente en los portales institucionales de las entidades obligadas a través de su enlace al PTE.

El FRPTE de cada entidad debe contar con las credenciales de autenticación para implementar, registrar y actualizar los contenidos de información de su entidad. A su criterio puede solicitar a la PCM-SGD la generación de perfiles de usuarios en el módulo de administración del PTE, lo que permite a los coordinadores el registro y actualización de información en el PTE.

La LTAIP en su artículo 25 establece que **toda entidad de la administración pública**, publicará trimestralmente la siguiente información:

- “1. Su Presupuesto, especificando: los ingresos, gastos, financiamiento, y resultados operativos de conformidad con los clasificadores presupuestales vigentes.*
- 2. Los proyectos de inversión pública en ejecución, especificando: el presupuesto total de proyecto, el presupuesto del período correspondiente y su nivel de ejecución y el presupuesto acumulado.*
- 3. Información de su personal especificando: personal activo y, de ser el caso, pasivo, número de funcionarios, directivos, profesionales, técnicos, auxiliares, sean éstos nombrados o contratados por un período mayor a tres (3) meses en el plazo de un año, sin*

¹⁴ Entre estas condiciones se encuentran: i) asegurar que todos los funcionarios de las unidades orgánicas u órganos de la Entidad atiendan de manera oportuna los requerimientos de información formulados por el funcionario responsable del Portal de Transparencia, ii) Contar con los recursos humanos, tecnológicos y presupuestarios. Dichos recursos presupuestarios deberán ser previstos en el presupuesto institucional de la entidad conforme a la normatividad vigente y sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público, iii) recibir capacitación permanente sobre los temas de transparencia y acceso a la información pública para el adecuado ejercicio de sus funciones, iv) clasificar la información de carácter secreta y reservada y/o designar a los funcionarios encargados de tal clasificación; entre otras.

¹⁵ Reglamento de la LTAIP, artículo 3.

¹⁶ Aprobados con Resolución Directoral 11-2021-JUS/DGTAIPD.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 3642/2022-CR, que propone fortalecer la implementación, actualización y supervisión de los portales de transparencia estándar de las entidades públicas.

importar el régimen laboral al que se encuentren sujetos, o la denominación del presupuesto o cargo que desempeñen; rango salarial por categoría y el total del gasto de remuneraciones, bonificaciones, y cualquier otro concepto de índole remunerativo, sea pensionable o no.

4. Información contenida en el Registro de procesos de selección de contrataciones y adquisiciones, especificando: los valores referenciales, nombres de contratistas, montos de los contratos, penalidades y sanciones y costo final, de ser el caso.

5. Los progresos realizados en los indicadores de desempeño establecidos en los planes estratégicos institucionales o en los indicadores que les serán aplicados, en el caso de entidades que hayan suscrito Convenios de Gestión.”

Asimismo, el artículo 8 del Reglamento de la LTAIP, establece que:

“Artículo 8.- La presentación de la información en el Portal de Transparencia y la obligación de incrementar los niveles de transparencia

(...)

*La **actualización** del Portal deberá realizarse al menos una vez al mes, salvo los casos en que la Ley hubiera establecido plazos diferentes”*

3. Supervisión de Portales de Transparencia Estándar

En conformidad al artículo 40 de la LTAIP, la supervisión del cumplimiento de las obligaciones de transparencia, incluidas aquellas referidas al PTE, está a cargo de la Autoridad Nacional de Transparencia y de Acceso a la Información Pública (en adelante **ANTAIP**). Por su parte el Decreto Legislativo 1353¹⁷ que crea la ANTAIP establece en su artículo 3 que esta autoridad es ejercida por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos a través de la Dirección Nacional de Transparencia y Acceso a Información Pública.

De acuerdo al artículo 4 del decreto legislativo en mención, la ANTAIP tiene entre sus funciones, **supervisar el cumplimiento de la actualización del Portal de Transparencia**, así como emitir directivas y lineamientos que sean necesarios para el cumplimiento de las normas en el ámbito de su competencia, y fomentar la cultura de transparencia y acceso a la información pública.

Respecto a la supervisión de las normas de transparencia y acceso a la información pública, el Reglamento del Decreto Legislativo 1353¹⁸, establece lo siguiente:

“Artículo 8.- Procedimiento de Supervisión de las normas de Transparencia y Acceso a la Información Pública

8.1. Los resultados de la actividad de supervisión son difundidos por la Autoridad de manera periódica lo cual, debe permitir establecer propuestas para la adopción de políticas públicas en las materias de su competencia.

8.2 La Autoridad realiza acciones de capacitación, asistencia técnica y seguimiento para la adecuada implementación de los Portales de Transparencia Estándar así como para

¹⁷ Decreto Legislativo 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el régimen de protección de datos personales y la regulación de la gestión de intereses.

¹⁸ Aprobado por Decreto Supremo 019-2017-JUS.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 3642/2022-CR, que propone fortalecer la implementación, actualización y supervisión de los portales de transparencia estándar de las entidades públicas.

garantizar el derecho de acceso a la información pública en las Entidades de la Administración Pública.”

Ahora bien, de la revisión de la información publicada por la ANTAIP sobre su labor de supervisión a los PTE, se verifica que el reporte más reciente corresponde a la “*Supervisión a los PTE de las entidades de la Administración Pública Anual 2021 y Primer Semestre 2022*”¹⁹, el mismo que tiene como objetivo presentar el nivel de cumplimiento alcanzado por las entidades en la difusión de información –completa y actualizada– a través de sus PTE de acuerdo a la normativa vigente de transparencia activa. Esta supervisión alcanzó a 453 PTE.

No obstante lo señalado, no se identifica en el marco normativo vigente disposiciones, criterios de progresividad o priorización, ni cronogramas que establezcan la periodicidad con la que la ANTAIP debe realizar las supervisiones a los PTE.

4. Régimen sancionador ante el incumplimiento de actualización de los Portales de Transparencia

La LTAIP establece en su artículo 4 que todas las entidades de la administración pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en dicha ley. Los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con sus disposiciones serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad al que hace referencia el Artículo 377 del Código Penal.

Posteriormente, mediante la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo 1353 se incorporó a la LTAIP el Título V “Régimen Sancionador” el cual es aplicable a las acciones u omisiones que infrinjan el régimen jurídico de la transparencia y acceso a la información pública. En este título se estableció, entre otros aspectos, lo siguiente:

- La responsabilidad por el incumplimiento de obligaciones derivadas de las normas sobre transparencia y acceso de la información pública, es subjetiva.
- Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves y son tipificadas vía reglamentaria.
- Sin perjuicio de las sanciones que en el marco de su competencia impongan las autoridades competentes, estas pueden ordenar la implementación de una o más medidas correctivas, con el objetivo de corregir o revertir los efectos que la conducta infractora hubiere ocasionado o evitar que ésta se produzca nuevamente.

Es así que el Reglamento de la LTAIP, aprobado con Decreto Supremo 072-2003-PCM, establece las siguientes infracciones relacionadas al incumplimiento de la actualización del Portal de Transparencia:

“Artículo 32.- Infracciones muy graves

Constituyen infracciones muy graves:

(...)

¹⁹ Disponible en <https://www.gob.pe/institucion/antaip/informes-publicaciones/3726558-supervision-a-los-pte-de-las-entidades-de-la-administracion-publica-anual-2021-y-primer-semester-2022>

consultado el 23.02.2023

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 3642/2022-CR, que propone fortalecer la implementación, actualización y supervisión de los portales de transparencia estándar de las entidades públicas.

3. Impedir u obstaculizar a los funcionarios responsables en materia de transparencia y acceso a la información pública el cumplimiento de sus obligaciones en dichas materias.

(...)” (énfasis agregado)

“Artículo 33.- *Infracciones graves*

Constituyen infracciones graves, las siguientes conductas:

(...)

6. No actualizar la información contenida en los portales de transparencia de acuerdo a los plazos establecidos por la normativa vigente; o actualizarla de manera incompleta, inexacta o ininteligible.

(...)

8. No adoptar las medidas para la designación del funcionario responsable de brindar información solicitada y/o de la elaboración y actualización del portal institucional en Internet

(...)” (énfasis agregado)

Asimismo, se establece que, para la imposición de una sanción por infracción a la normativa de transparencia y acceso a la información pública, se utiliza los criterios establecidos en el principio de razonabilidad²⁰ dispuesto en Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y lo señalado en el artículo 87²¹ de la Ley 30057,

²⁰ Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. **Razonabilidad.**- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

(...)”

²¹ Ley 30057, Ley del Servicio Civil

Artículo 87. Determinación de la sanción a las faltas

La sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

- a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.
- b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.
- c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 3642/2022-CR, que propone fortalecer la implementación, actualización y supervisión de los portales de transparencia estándar de las entidades públicas.

Ley del Servicio Civil, en lo que fuera aplicable²². En la misma línea, el procedimiento sancionador en materia de transparencia y acceso a la información pública se rige por los principios de la potestad sancionadora²³ descritos en la Ley 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General²⁴.

5. Sobre la iniciativa legislativa

La iniciativa presentada buscar modificar la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LTAIP), con la finalidad de fortalecer la implementación, actualización y supervisión de los portales de transparencia estándar (PTE) de las entidades de la administración pública. Para este fin plantea la incorporación de dos artículos:

- Artículo 6-A a fin de establecer que, bajo responsabilidad, los PTE deben actualizarse una vez al mes salvo que la ley prevea plazos distintos.
- Artículo 6-B mediante el cual se disponga que la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (DGTAIPD) supervise de oficio el cumplimiento de la actualización del PTE de forma trimensual a todas las entidades públicas.

Asimismo, propone que en caso se detecte incumplimiento, dicha dirección comunique y requiera la subsanación a la entidad en un plazo no mayor de 15 días. De no subsanar en el plazo la DGTAIPD remitirá copia de los actuados a la

d) Las circunstancias en que se comete la infracción.

e) La concurrencia de varias faltas.

f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.

g) La reincidencia en la comisión de la falta.

h) La continuidad en la comisión de la falta.

i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.

Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

La destitución acarrea la inhabilitación automática para el ejercicio de la función pública. El servidor civil que se encuentre en este supuesto, no puede reingresar a prestar servicios a favor del Estado por un plazo de cinco (5) años, contados a partir de que la resolución administrativa que causa estado es eficaz.

Si un servidor civil es declarado responsable de un delito doloso, mediante sentencia que cause estado, o que haya quedado consentida, o ejecutoriada, culmina su relación con la entidad.

²² Reglamento de la LTAIP, artículo 29.

²³ Reglamento General de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo 040-2014-PCM

“(…)”

Artículo 92.- Principios de la potestad disciplinaria

La potestad disciplinaria se rige por los principios enunciados en el artículo 230 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de los demás principios que rigen el poder punitivo del Estado.”

Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

“Artículo 230. Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

1. Legalidad (...). 2. Debido procedimiento (...). 3. Razonabilidad (...). 4. Tipicidad (...). 5. Irretroactividad (...). 6. Concurso de Infracciones (...). 7. Continuación de infracciones (...). 8. Causalidad (...). 9. Presunción de licitud (...). 10. Culpabilidad (...). 11. Non bis in ídem (...).”

²⁴ Reglamento de la LTAIP, artículo 30.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 3642/2022-CR, que propone fortalecer la implementación, actualización y supervisión de los portales de transparencia estándar de las entidades públicas.

Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la entidad, o quien haga sus veces, para que proceda conforme a sus atribuciones.

5.1. Sobre el plazo de actualización de la información en el Portal de Transparencia Estándar planteado en el proyecto de ley

Es importante resaltar que la publicación de la información en los PTE obedece al deber del Estado de garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, siendo esta una forma de difundir información sin la necesidad de una solicitud de acceso. Asimismo, la información publicada en el PTE tiene carácter y valor oficial, por lo que es responsabilidad de cada entidad pública, el registro y actualización correspondiente.

En este marco, para garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, resulta esencial que los responsables de los PTE actúen con diligencia, profesionalismo y lealtad institucional realizando las acciones necesarias con el fin que sus actuaciones aseguren la actualización oportuna de la información. Con ello se coadyuva a la satisfacción de la necesidad de acceso a la información y se evita defraudar la confianza de la población en la gestión estatal.

En ese sentido, la actualización de los PTE permite generar condiciones para el ejercicio de derechos, así como para el control ciudadano de las actuaciones del Estado. Consecuentemente, cuanto más transparente sea la gestión pública, las administraciones serán más responsables y comprometidas con los fines públicos.

Por estas consideraciones la Comisión coincide con el proyecto de ley en análisis respecto a la necesidad que en nuestro marco normativo queden expresamente establecido los plazos para la actualización de los PTE, lo cual generará predictibilidad en su cumplimiento y permitirá realizar una supervisión bajo criterios objetivos.

Cabe señalar que la LTAIP establece plazos de publicación sobre información específica; asimismo, el artículo 8 de su reglamento señala que “(...) Siempre en el marco de las obligaciones de máxima transparencia y del incremento de los niveles de la misma, las entidades obligadas por la Ley, cuando corresponda, podrán adecuar el cumplimiento de la publicación de información en sus portales a su naturaleza, sus necesidades de información y la de los usuarios de sus servicios. A tales efectos podrán dictar las directivas que correspondan. La actualización del Portal deberá realizarse al menos una vez al mes, salvo los casos en que la Ley hubiera establecido plazos diferentes.” (Énfasis agregado)

Sobre este aspecto, los representantes de la Autoridad Nacional de Transparencia e Información Pública - ANTAIP en reunión técnica de fecha 23 de febrero de 2023 señalaron que hay normativa específica correspondiente a los plazos de publicación de información que se encuentra a cargo de entidades competentes o rectoras en la materia. A manera de ejemplo se señala los siguientes casos:

- La publicación de recomendaciones de auditoría que se realiza de manera semestral de acuerdo los artículos 6.5 y 7.2 de la Directiva 006-2016-GPROD "Implementación y seguimiento a las recomendaciones derivadas de los informes de auditoría y su publicación en el Portal de Transparencia Estándar de la entidad"; aprobada por Resolución de Contraloría 120-2016-CG.
- La publicación del Plan Anual de Contrataciones, que debe realizarse dentro de los 5 días hábiles siguientes de su aprobación y su modificación en conformidad con el

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 3642/2022-CR, que propone fortalecer la implementación, actualización y supervisión de los portales de transparencia estándar de las entidades públicas.

artículo 15 de la Ley de Contrataciones del Estado y artículo 6 de su reglamento aprobado por Decreto Supremo 344-2018-EF.

En consecuencia, la Comisión considera que es pertinente establecer en la LTAIP el criterio general para la actualización de la información en los PTE, tomando en consideración los casos en los que los plazos estén establecidos y el plazo que correspondería aplicar cuando este no este estipulado en la normativa.

5.2. Sobre la supervisión de los Portales de Transparencia Estándar planteada en el proyecto de ley.

Tal como se ha señalado en el presente análisis, la supervisión del cumplimiento de las obligaciones de transparencia, incluidas aquellas referidas al PTE, está a cargo de la ANTAIP²⁵, la cual es ejercida por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos a través de la Dirección Nacional de Transparencia y Acceso a Información Pública²⁶ (actualmente Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales).

En tal sentido, al hacerse mención al ente supervisor del PTE esta debe ser expresamente Autoridad Nacional de Transparencia y de Acceso a la Información Pública o sus siglas ANTAIP.

La ANTAIP, de conformidad a su norma de creación²⁷, tiene la función de supervisar el cumplimiento de la actualización del Portal de Transparencia, emitir directivas y lineamientos que sean necesarios para el cumplimiento de las normas en el ámbito de su competencia, y fomentar la cultura de transparencia y acceso a la información pública.

No obstante, en el marco normativo nacional, no ha identificado plazos, disposiciones, criterios de progresividad o priorización ni cronogramas sobre la periodicidad con la que la ANTAIP debe realizar las supervisiones a los PTE, incluidas las referidas a la su actualización.

En tal sentido, la Comisión considera que debe existir criterios que garanticen la efectividad de la supervisión²⁸; sin embargo, establecer la obligatoriedad de forma trimensual a todas las entidades públicas,²⁹ como lo plantea el proyecto de ley en análisis, no resulta razonable, puesto que ello implicaría que la ANTAIP deba realizar la supervisión de los PTE de más de 1780 entidades a nivel nacional³⁰, tres veces al mes³¹.

Asimismo, debe tomarse en cuenta que la periodicidad de actualización de la información no es la misma para todos los rubros temáticos puesto que depende, como se ha señalado anteriormente, de plazos establecidos en la normativa específica correspondiente a información a cargo de entidades competentes o rectoras en la materia. Asimismo, es

²⁵ LTAIP, artículo 40.

²⁶ Decreto Legislativo 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el régimen de protección de datos personales y la regulación de la gestión de intereses.

²⁷ Idem

²⁸ Exposición de motivos del PL 3642-2022-CR.

²⁹ PL 3642-2022-CR (artículo 6-B de la fórmula legal).

³⁰ Entidades que tienen implementado el PTE. Disponible en <https://www.transparencia.gob.pe/> consultado el 20 de marzo de 2023.

³¹ Diccionario de la lengua española – Real Academia Española – RAE. Disponible en <https://dle.rae.es/trimensual> consultado el 20 de marzo de 2023.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 3642/2022-CR, que propone fortalecer la implementación, actualización y supervisión de los portales de transparencia estándar de las entidades públicas.

oportuno mencionar que en la exposición de motivos no se identifica algún argumento que justifique la periodicidad planteada de una supervisión trimensual.

Por lo expuesto, y en aras de coadyuvar a la eficacia en la organización de las labores de supervisión de oficio, resulta pertinente instaurar que la ANTAIP aplique criterios de priorización y progresividad.

5.3. Sobre las acciones ante el incumplimiento de actualización de la información en los Portales de Transparencia Estándar, planteadas en el proyecto de ley.

El proyecto de ley en análisis plantea que en caso se detecte incumplimiento de actualización de los PTE se comunique y requiera la subsanación a la entidad en un plazo no mayor de 15 días. De no subsanar en el plazo se remitirá copia de los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la entidad, o quien haga sus veces, para que proceda conforme a sus atribuciones.

Al respecto, es importante citar la Opinión Consultiva 005-2023/JUS/DGTAIPD emitida por la ANTAIP sobre la subsanación voluntaria de infracciones como eximentes de responsabilidad:

“(…)

15. El régimen sancionador de transparencia y acceso a la información pública carece de disposiciones que regulen las condiciones eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones. (…).

16. No obstante, la Primera Disposición Complementaria del Reglamento de la LTAIP ha prescrito que “en todo lo no previsto expresamente en el presente Reglamento, será de aplicación lo dispuesto por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General” (...). Es decir, que, ante la ausencia de la regulación sobre algún aspecto, como las condiciones eximentes y atenuantes de responsabilidad, correspondería aplicar las disposiciones que el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (...) ha previsto sobre el particular.

(…)

18. Ahora bien, el inciso f), numeral 1 del artículo 257 del TUO de la PAG prevé lo siguiente:

Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

19. Al respecto, la doctrina apunta que “el objetivo de calificar la subsanación voluntaria como una condición eximente es promover la enmienda espontánea de los administrados conscientes y evitar a la Administración Pública seguir, a su costo y distraer recursos, en tediosos y prolongados expedientes sancionadores cuando la conducta ya no existe y los efectos están reparados: es decir el objetivo de la sanción que es la disuasión ya se ha producido”. En efecto, resultaría inoficioso instaurar procedimientos sancionadores cuando la conducta infractora ya se ha corregido voluntariamente y sin mediar requerimiento de la entidad.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 3642/2022-CR, que propone fortalecer la implementación, actualización y supervisión de los portales de transparencia estándar de las entidades públicas.

20. En esa medida, a criterio de esta Autoridad, corresponde aplicar a los funcionarios y servidores, así como exfuncionarios y exservidores, que incurran en infracciones al régimen jurídico de la transparencia y acceso a la información pública, lo previsto el inciso f), numeral 1 del artículo 257 del TUO de la PAG que regula la subsanación voluntaria de la infracción, antes de la imputación de cargos, como una condición eximente de responsabilidad.

(...)”

En tal sentido, la subsanación voluntaria debe meritarse como una condición eximente de responsabilidad en el marco del Procedimiento Administrativo Sancionador en los casos en los que se infrinja la normativa en materia de transparencia, incluyendo las infracciones relacionadas al incumplimiento de la actualización del Portal de Transparencia.

Siendo así, no corresponde establecer una comunicación previa solicitando la subsanación, como una condición para que la ANTAIP recién remita los actuados sobre incumplimiento de actualización del PTE; ya que el **no actualizar la información contenida en los portales de transparencia de acuerdos a los plazos establecidos por la normativa vigente; o actualizarla de manera incompleta, inexacta o ininteligible;** es una acción u omisión, según corresponda, que constituye una infracción grave de conformidad con el artículo 33 del reglamento de la LTAIP.

Así también, es oportuno señalar que de conformidad al numeral 6.3 del artículo 6 del Reglamento del Decreto Legislativo 1353 que crea la ANTAIP los requerimientos o solicitudes que realice esta autoridad se atienden en un plazo máximo de siete días hábiles y en los medios que se soliciten. En tal sentido, la ANTAIP puede requerir a la entidad el cumplimiento de la actualización del PTE sin perjuicio de las acciones administrativas que se realicen para la determinación de responsabilidad.

Ahora bien, el régimen sancionador aplicable a las acciones u omisiones que infrinjan el régimen jurídico en materia de transparencia y acceso a la información pública prevé las infracciones y sanciones; sin embargo, no desarrolla las fases del procedimiento y autoridades a cargo. Sobre ello el artículo 35 del Reglamento de la LTAP señala la remisión al Reglamento General de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, cabe precisar que esta remisión no es con el fin de aplicar un procedimiento administrativo disciplinario (PAD) sino para dotar de operatividad a su propio régimen³².

Asimismo, el artículo 35 en mención establece que el procedimiento sancionador se inicia de oficio por parte de la autoridad instructora, lo cual tiene como origen su propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o por denuncia de un ciudadano³³.

En este contexto, la Comisión considera que, con el fin de garantizar la adopción de acciones para el cumplimiento de la actualización de los PTE, así como para la determinación de responsabilidad, se debe establecer expresamente el mandato de comunicación del incumplimiento de actualización de PTE a los funcionarios con competencia para disponer o apoyar la ejecución de estas acciones en el marco de sus atribuciones.

Consecuentemente, las comunicaciones por el incumplimiento de actualización deben estar dirigidas en primer lugar al Titular de la entidad toda vez que es su obligación designar

³² Opinión Consultiva 005-2023-JUS/DGTAIPD.

³³ Reglamento de la LTAIP, artículo 35.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 3642/2022-CR, que propone fortalecer la implementación, actualización y supervisión de los portales de transparencia estándar de las entidades públicas.

al funcionario responsable de la elaboración y actualización del Portal de Transparencia. Asimismo, debe asegurar que el funcionario designado tenga las condiciones indispensables para el cumplimiento de sus funciones, ello en conformidad al artículo 5 de la LTAIP y el artículo 3 de su reglamento.

En segundo lugar, la Comisión considera que la comunicación debe dirigirse también al funcionario/a designado/a como Secretario/a Técnico/a del Procedimiento Administrativo Disciplinario (STPAD).³⁴ Este funcionario es designado por la máxima autoridad administrativa de la entidad, el único requisito normativamente exigible es que cuente con formación jurídica. Tiene por funciones esenciales precalificar y documentar todas las etapas del PAD, asistiendo a las autoridades instructoras y sancionadoras del mismo.

Es pertinente señalar que el funcionamiento de una Secretaría Técnica responde al principio de competencia y no de jerarquía, por lo que, su actuación debe ser objetiva y neutra. Asimismo, es oportuno considerar la Opinión Consultiva 005-2023/JUS/DGTAIPD emitida por la ANTAIP sobre la intervención de la STPAD en el procedimiento sancionador sobre materia de transparencia y acceso a la información pública:

“(…)

10. (...) las autoridades del procedimiento sancionador en materia de transparencia y acceso a la información pública, a pesar de su especialidad, se determinan tomando como referencia la LSC y el Reglamento de la LSC. Estas normas, regulan la intervención de la figura de la STPAD como un apoyo a la labor de las autoridades instructoras y sancionadoras del procedimiento disciplinario.

11. En esa medida, el artículo 92 de la LSC dispone que las autoridades del procedimiento cuentan con el apoyo de un secretario técnico, el cual de preferencia es abogado y es designado por el titular de la entidad. Este se encarga de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. Sin embargo, no tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes; ello, justamente, por constituir un apoyo de las autoridades.

12. Por ende, a juicio de esta Autoridad, no habría inconveniente que el mismo apoyo pueda brindar a las autoridades del procedimiento sancionador de transparencia y acceso a la información pública, incluso desde etapas previas como la investigación preliminar. Este apoyo, además es recomendable, por cuanto, las autoridades de este procedimiento, a diferencia de la STPAD, no siempre tienen los conocimientos jurídicos necesarios para impulsar un procedimiento sancionador, en cuyo marco se califican hechos, tipifican infracciones, valoran pruebas y se fundamenta una decisión administrativa de contenido sancionatorio o absolutorio.

13. Las funciones que corresponde realizar a la STPAD en el procedimiento sancionador de transparencia y acceso a la información pública se encuentran desarrolladas en la LSC, Reglamento de la LSC y la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC, “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de La Ley 30057, Ley del Servicio Civil”.

14. No obstante, la aplicación de este marco normativo-funcional debe matizarse con las normas especiales del procedimiento sancionador de transparencia y acceso a la información pública. Así, a modo de ejemplo, si una de sus funciones en el procedimiento disciplinario de la LSC es “precalificar las presuntas faltas”, en el procedimiento sancionador

³⁴ La Secretaría Técnica es definida como el “apoyo” de todo el PAD, específicamente, de las autoridades instructora y sancionadora

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 3642/2022-CR, que propone fortalecer la implementación, actualización y supervisión de los portales de transparencia estándar de las entidades públicas.

de transparencia y acceso a la información pública debe interpretarse como “precalificar las presuntas infracciones”, las que pueden ser muy graves, graves o leves.” (Énfasis agregado)

En base a las consideraciones señaladas corresponde que la ANTAIP comunique el incumplimiento de actualización del PTE a la secretaria técnica del procedimiento administrativo disciplinario para que proceda en el marco de sus atribuciones.

6. Texto sustitutorio

Por lo expuesto, la Comisión coincide con la iniciativa legislativa y su sustento, en el extremo que resalta la importancia y necesidad de fortalecer la actualización y supervisión de los PTE de las entidades públicas. En tal sentido, es pertinente modificar la Ley 27806 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, precisando en el artículo 19 los temas sobre los que debe versar el informe anual que se presenta al Congreso de la República, así como incorporar artículos referidos a los plazos de actualización en los PTE y su supervisión, en los siguientes términos:

“Artículo 19. Informe anual al Congreso de la República

La Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ANTAIP) remite un informe anual al Congreso de la República en el que da cuenta sobre las solicitudes de acceso a la información pública atendidas y no atendidas, así como sobre el nivel de cumplimiento en la actualización de la información pública en los portales de transparencia.

Para tal efecto la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ANTAIP) se encarga de recabar la información de las entidades y elaborar el informe referido en el párrafo anterior.”

“Artículo 6-A. Plazos de actualización de la información pública en los portales de transparencia

6-A.1. La información que se publica en los portales de transparencia se actualiza de acuerdo a los plazos señalados en la presente ley, su reglamento o norma expresa según la materia.

6-A.2. Cuando el plazo no este expresamente establecido, la información se actualiza por lo menos una vez al mes.

6-A.3. El titular de la entidad es responsable de asegurar las condiciones para el funcionamiento, mantenimiento y actualización del portal de transparencia, así como de establecer el procedimiento para que las unidades orgánicas u órganos de la entidad atiendan los requerimientos de información pública formulados por el responsable de la actualización del portal de transparencia.”

“Artículo 6-B. Supervisión de la actualización de la información pública en los portales de transparencia

6-B.1. La Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ANTAIP) es la encargada de supervisar el cumplimiento de los plazos de actualización de la información pública en los portales de transparencia.

6-B.2. La supervisión se realiza de oficio, por petición de otras entidades o por denuncia. Para la organización eficaz de la supervisión de oficio la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ANTAIP) aplica criterios de priorización y progresividad.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 3642/2022-CR, que propone fortalecer la implementación, actualización y supervisión de los portales de transparencia estándar de las entidades públicas.

6-B.3. El incumplimiento de la actualización de la información pública en los portales de transparencia es comunicado por la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ANTAIP) al titular y a la secretaria técnica de procedimientos administrativos disciplinarios u órgano que haga sus veces de la entidad que corresponda, para que procedan conforme a sus atribuciones.”

Cabe señalar que, a fin de conservar la uniformidad en la redacción de ley, el texto sustitutorio mantiene en su redacción la terminología usada en LTAIP, por lo que, debe entenderse que cuando se hace referencia a “portales de transparencia” se trata de los portales de transparencia estándar.

Ahora bien, como se aprecia, en el texto sustitutorio se modifica el artículo 19 de la LTAIP a fin de incorporar en el informe anual que se presenta al Congreso de la República, la información correspondiente al nivel de cumplimiento en la actualización de los portales de transparencia. Asimismo, considerando que el numeral 7 del artículo 4 del Decreto Legislativo 1353 establece como función de la ANTAIP “Elaborar y presentar al Congreso de la República el informe anual sobre los pedidos de acceso a la información pública. (...)”, es oportuno hacer el cambio respectivo en la LTAIP puesto que esta ley actualmente señala que es la Presidencia del Consejo de Ministros.

Por otro lado, con el objeto de establecer el criterio general para la actualización de la información en portales de transparencia y la supervisión de los mismos, se incorpora a la LTAIP los artículos 6-A y 6-B:

- En el artículo 6-A se instituye que la actualización se realiza de acuerdo a los plazos señalados en la LTAIP, su reglamento o norma expresa según la materia. Cuando no exista plazo expreso, la información debe ser actualizada por lo menos una vez al mes.

Asimismo, se señala que el Titular de la entidad es responsable de asegurar las condiciones para el funcionamiento, mantenimiento y actualización del portal de transparencia, así como de establecer el procedimiento para que las unidades orgánicas u órganos de la entidad atiendan los requerimientos de información formulados por el responsable de la actualización.

- En el artículo 6-B se establece que la ANTAIP es la encargada de supervisar el cumplimiento de los plazos de actualización, la cual puede ser de oficio, a pedido de parte o por denuncia. En este marco, en aras de coadyuvar a la organización eficaz de la supervisión de oficio se señala que la ANTAIP aplique criterios de priorización y progresividad.

Finalmente, se prevé que la ANTAIP comunique el incumplimiento de la actualización de los portales de transparencia al titular y a la secretaria técnica de procedimientos administrativos disciplinarios o la que haga sus veces de la entidad que corresponda para que procedan conforme sus atribuciones.

VII. ANÁLISIS DEL IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El texto sustitutorio no contraviene el ordenamiento jurídico vigente, por el contrario, genera un impacto positivo al modificar la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que se establece medidas que fortalecen y garantizan la actualización y supervisión de los portales de transparencia.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 3642/2022-CR, que propone fortalecer la implementación, actualización y supervisión de los portales de transparencia estándar de las entidades públicas.

A continuación, se presenta un cuadro comparativo del texto vigente y la propuesta de modificación:

Ley 27806 – Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública	
Texto vigente	Texto sustitutorio
Artículo 19.- Informe anual al Congreso de la República La Presidencia del Consejo de Ministros remite un informe anual al Congreso de la República en el que da cuenta sobre las solicitudes pedidos de información atendidos y no atendidos. Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior la Presidencia del Consejo de Ministros se encarga de reunir de todas las entidades de la Administración Pública la información a que se refiere el párrafo anterior.	Artículo 19. Informe anual al Congreso de la República La Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ANTAIP) remite un informe anual al Congreso de la República en el que da cuenta sobre las solicitudes de acceso a la información pública atendidas y no atendidas, así como sobre el nivel de cumplimiento en la actualización de la información pública en los portales de transparencia. Para tal efecto la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ANTAIP) se encarga de recabar la información de las entidades y elaborar el informe referido en el párrafo anterior.
-	Artículo 6-A. Plazos de actualización de la información pública en los portales de transparencia 6-A.1. La información que se publica en los portales de transparencia se actualiza de acuerdo a los plazos señalados en la presente ley, su reglamento o norma expresa según la materia. 6-A.2. Cuando el plazo no este expresamente establecido, la información se actualiza por lo menos una vez al mes. 6-A.3. El titular de la entidad es responsable de asegurar las condiciones para el funcionamiento, mantenimiento y actualización del portal de transparencia, así como de establecer el procedimiento para que las unidades orgánicas u órganos de la entidad atiendan los requerimientos de información pública formulados por el responsable de la actualización del portal de transparencia. Artículo 6-B. Supervisión de la actualización de la información pública en los portales de transparencia 6-B.1. La Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 3642/2022-CR, que propone fortalecer la implementación, actualización y supervisión de los portales de transparencia estándar de las entidades públicas.

	Información Pública (ANTAIP) es la encargada de supervisar el cumplimiento de los plazos de actualización de la información pública en los portales de transparencia. 6-B.2. La supervisión se realiza de oficio, por petición de otras entidades o por denuncia. Para la organización eficaz de la supervisión de oficio la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ANTAIP) aplica criterios de priorización y progresividad. 6-B.3. El incumplimiento de la actualización de la información pública en los portales de transparencia es comunicado por la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ANTAIP) al titular y a la secretaria técnica de procedimientos administrativos disciplinarios u órgano que haga sus veces de la entidad que corresponda, para que procedan conforme a sus atribuciones.
--	---

VIII. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

El texto sustitutorio que se plantea no irroga gasto al tesoro público, por el contrario, coadyuvará a optimizar el uso de los recursos empleados tanto para la actualización de la información en los portales de transparencia como para la supervisión, puesto que:

- Al estar establecido los plazos de actualización y criterio a aplicar en ausencia de este, las entidades podrán planificar su actuación y prever con la debida anticipación la preparación, requerimiento y publicación de la información.

Asimismo, se contribuye a generar predictibilidad sobre la vigencia y validez de la información que se encuentra en los Portales de Transparencia, lo cual genera confianza en la población.

- Se establece que es responsabilidad del titular de la entidad de asegurar las condiciones para el funcionamiento, mantenimiento y actualización del Portal de Transparencia, así como de establecer el procedimiento para que la atención de los requerimientos de información formulados por el responsable de la actualización del Portal de Transparencia.
- Para realizar la supervisión de oficio la ANTAIP aplicará criterios de priorización y progresividad, lo cual contribuye a un trabajo ordenado y eficaz que permita objetivamente enfocar los recursos en aquellas actividades y entidades que más se requieren.

Se fortalece las acciones que permitan la determinación de responsabilidad por la comisión de infracciones relacionadas a la omisión de actualización de los portales de transparencia,

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 3642/2022-CR, que propone fortalecer la implementación, actualización y supervisión de los portales de transparencia estándar de las entidades públicas.

puesto que, se establece que el incumplimiento es notificado por la ANTAIP al titular y la secretaría técnica de procedimientos administrativos disciplinarios.

Se fortalece las acciones de control del Congreso de la República en materia de transparencia y acceso a la información pública, ya que se incorpora al informe anual que se le presenta, la información relacionada al nivel de cumplimiento en la actualización de los Portales de Transparencia.

IX. VINCULACIÓN CON LAS POLÍTICAS DEL ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL

La propuesta guarda relación con las siguientes políticas del Estado del Acuerdo Nacional:

“PRIMER OBJETIVO: DEMOCRACIA Y ESTADO DE DERECHO

(...)

5. Gobierno en función de objetivos con planeamiento estratégico, prospectiva nacional y procedimientos transparentes

Con este objetivo el Estado: (...); (b) promoverá que la gestión gubernamental alcance los objetivos establecidos en los planes estratégicos, respaldada por un sistema de control del cumplimiento de los objetivos (...); (c) garantizará el informe periódico de la gestión del Poder Ejecutivo, sobre el avance del cumplimiento de los objetivos trazados.

(...)

CUARTO OBJETIVO: ESTADO EFICIENTE, TRANSPARENTE Y DESCENTRALIZADO

(...)

24. Afirmación de un Estado eficiente y transparente

Nos comprometemos a construir y mantener un Estado eficiente, eficaz, moderno y transparente al servicio de las personas y de sus derechos, y que promueva el desarrollo y buen funcionamiento del mercado y de los servicios públicos. Nos comprometemos también a que el Estado atienda las demandas de la población y asegure su participación en la gestión de políticas públicas y sociales (...).

Con este objetivo el Estado: (...); (d) pondrá en uso instrumentos de fiscalización ciudadana que garanticen la transparencia y la rendición de cuentas en todas las instancias de gobierno (...).

26. Promoción de la ética y la transparencia y erradicación de la corrupción, el lavado de dinero, la evasión tributaria y el contrabando en todas sus formas

Nos comprometemos a afirmar, en la sociedad y el Estado, principios éticos y valores sociales que promuevan la vigilancia ciudadana y que produzcan niveles crecientes de paz, transparencia, confianza y efectiva solidaridad.

Con este objetivo el Estado: (...); (b) velará por el desempeño responsable y transparente de la función pública, promoverá la vigilancia ciudadana de su

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 3642/2022-CR, que propone fortalecer la implementación, actualización y supervisión de los portales de transparencia estándar de las entidades públicas.

gestión (...); (d) desarrollará una cultura de paz, de valores democráticos y de transparencia, que acoja los reclamos genuinos y pacíficos de los distintos sectores de la sociedad; (...)

X. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado, de conformidad con el inciso b) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, recomienda la **APROBACIÓN** del Proyecto de Ley 3642/2022-CR; con el siguiente texto sustitutorio:

TEXTO SUSTITUTORIO

LEY QUE MODIFICA LA LEY 27806, LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 1. Modificación del artículo 19 de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Se modifica el artículo 19 de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los siguientes términos:

“Artículo 19. Informe anual al Congreso de la República

La **Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ANTAIP)** remite un informe anual al Congreso de la República en el que da cuenta sobre las solicitudes de acceso a la información pública atendidas y no atendidas, **así como sobre el nivel de cumplimiento en la actualización de la información pública en los portales de transparencia.**

Para tal efecto la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ANTAIP) se encarga de recabar la información de las entidades y elaborar el informe referido en el párrafo anterior.”

Artículo 2. Incorporación de los artículos 6-A y 6-B a la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Se incorporan los artículos 6-A y 6-B a la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los siguientes términos:

“Artículo 6-A. Plazos de actualización de la información pública en los portales de transparencia

6-A.1. La información que se publica en los portales de transparencia se actualiza de acuerdo a los plazos señalados en la presente ley, su reglamento o norma expresa según la materia.

6-A.2. Cuando el plazo no este expresamente establecido, la información se actualiza por lo menos una vez al mes.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 3642/2022-CR, que propone fortalecer la implementación, actualización y supervisión de los portales de transparencia estándar de las entidades públicas.

6-A.3. El titular de la entidad es responsable de asegurar las condiciones para el funcionamiento, mantenimiento y actualización del portal de transparencia, así como de establecer el procedimiento para que las unidades orgánicas u órganos de la entidad atiendan los requerimientos de información pública formulados por el responsable de la actualización del portal de transparencia.”

“Artículo 6-B. Supervisión de la actualización de la información pública en los portales de transparencia

6-B.1. La Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ANTAIP) es la encargada de supervisar el cumplimiento de los plazos de actualización de la información pública en los portales de transparencia.

6-B.2. La supervisión se realiza de oficio, por petición de otras entidades o por denuncia. Para la organización eficaz de la supervisión de oficio la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ANTAIP) aplica criterios de priorización y progresividad.

6-B.3. El incumplimiento de la actualización de la información pública en los portales de transparencia es comunicado por la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ANTAIP) al titular y a la secretaria técnica de procedimientos administrativos disciplinarios u órgano que haga sus veces de la entidad que corresponda, para que procedan conforme a sus atribuciones.”

Dese cuenta.
Sala de Comisiones.
Lima, 5 de abril de 2023



Firmado digitalmente por:
RUIZ RODRIGUEZ Magaly
Rosmery FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 11/04/2023 17:06:05-0500



Firmado digitalmente por:
GONZALES DELGADO Diana
Carolina FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 11/04/2023 11:23:43-0500



Firmado digitalmente por:
RUIZ RODRIGUEZ Magaly
Rosmery FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 11/04/2023 17:05:21-0500



Firmado digitalmente por:
CASTILLO RIVAS Eduardo
Enrique FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 12/04/2023 11:50:22-0500



Firmado digitalmente por:
AGUINAGA RECUENCO
Alejandro Aurelio FAU 20161749126
soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 11/04/2023 17:16:36-0500



Firmado digitalmente por:
HUAMAN-CORONADO Raul FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 12/04/2023 12:18:29-0500

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 3642/2022-CR, que propone fortalecer la implementación, actualización y supervisión de los portales de transparencia estándar de las entidades públicas.



Firmado digitalmente por:
ARRIOLA TUEROS Jose
Alberto FIR 25542681 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 24/04/2023 13:19:04-0500



Firmado digitalmente por:
ZEBALLOS MADARIAGA Carlos
Javier FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13/04/2023 11:08:00-0500



Firmado digitalmente por:
PARIONA SINCHE Alfredo
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13/04/2023 16:22:46-0500



Firmado digitalmente por:
VASQUEZ VELA Lucinda FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/04/2023 12:46:28-0500



Firmado digitalmente por:
QUISPE MAMANI Wilson
Rusbel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/04/2023 16:03:38-0500



Firmado digitalmente por:
ECHEVERRIA RODRIGUEZ
Hamlet FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/04/2023 17:54:22-0500



Firmado digitalmente por:
OBANDO MORGAN Auristela
Ana FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/04/2023 17:05:33-0500



Firmado digitalmente por:
PAZO NUNURA Jose Bernardo
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13/04/2023 14:52:31-0500



Firmado digitalmente por:
HERRERA MEDINA Noelia
Rossyth FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28/04/2023 14:31:13-0500